



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

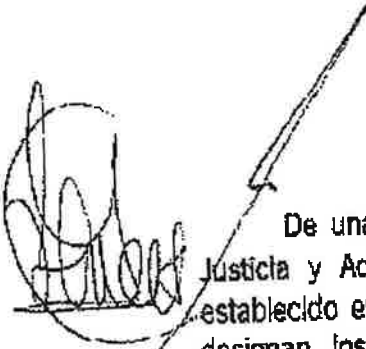


136

PROTOCOLO GENERAL DE COLABORACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, LA FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SOBRE LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE EFECTOS JUDICIALES CONSISTENTES EN VEHÍCULOS, AERONAVES, EMBARCACIONES Y OTROS OBJETOS O PIEZAS INTERVENIDAS DE CARÁCTER SIMILAR.

En Granada, a 20 de noviembre de 2009.

REUNIDOS

 De una parte, la Excm. Sra. D^a Begoña Álvarez Civantos, Consejera de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Decreto del Presidente 4/2009, de 23 de abril, por el que se designan los Consejeros y Consejeras de la Junta de Andalucía, y de la representación que le atribuye el artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía.


De otra parte, el Excmo. Sr. D^o Augusto Méndez de Lugo y López de Ayala, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en virtud de nombramiento del Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, por Real Decreto 790/2005, de 1 de julio de 2005, y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 143.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 160 y 161 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



De otra, el Excmo. Sr. D^o Jesús García Calderón, Fiscal Superior de Andalucía en virtud del Real Decreto 1134/2006, de 2 de octubre, en relación con el artículo 143.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía que le otorga el artículo 143.4 de dicha Ley, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 22.4 de la Ley 50/1981, de 30 de octubre, de Estructura Orgánica del Ministerio Fiscal, según redacción dada por la Ley 25/2007, de 7 de octubre, en relación con el artículo 11.3 de la misma ley. El artículo 143.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, in fine, dispone que la Junta de Andalucía podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal

 Y de otra, la Ilma. Doña Aurelia Lorente Lamarca, Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en virtud de nombramiento conferido por Orden del Ministerio de Justicia, de 12 de enero de 2007, y de la representación que le atribuye el artículo 16, letra l, del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por delegación de la firma por el Secretario General de Modernización y de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, según Resolución del treinta de octubre de dos mil nueve.

Todas las partes se reconocen mutuamente plena capacidad de actuar en la representación legal que ostentan. En consecuencia, entendiéndose útil para las instituciones firmantes el establecimiento de un sistema estable de cooperación que posibilite una ágil, eficaz y eficiente tramitación del destino que, por resolución judicial, deba darse a este tipo de efectos, principalmente cuando se trate de bienes muebles cuyos gastos de depósito, custodia y almacenaje deba soportar la Administración, las partes consideran procedente suscribir el presente Protocolo de colaboración.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



I. ANTECEDENTES

1. Que la Constitución Española establece, en su artículo 146.1.5º, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. No obstante, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias compartidas en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V de su Estatuto de Autonomía y la legislación estatal. Los Reales Decretos 141/1997, de 31 de enero, y 142/1997, de 31 de enero, traspasaron las competencias en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.
2. Dentro de la Junta de Andalucía, dichas funciones están atribuidas a la Consejería de Justicia y Administración Pública en virtud del artículo 7 del Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías. En este sentido el Decreto 305/2008, de 20 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública en el apartado 1 del artículo 1, contempla las competencias en materia de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno sobre las competencias en materia de Administración de Justicia recogidas en el Capítulo III del Título V del Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 148 dispone que corresponden a la Junta de Andalucía los medios materiales de la Administración de Justicia en Andalucía, estableciendo en su apartado d) que esta competencia incluye en todo caso la gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.
3. Que el artículo 459 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los secretarios judiciales responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.

4. Que el deber de colaboración y el auxilio mutuo es, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, la base del sistema jurídico político de descentralización territorial de los poderes públicos, sin necesidad de expresa plasmación constitucional.
5. Que pertenece al ámbito jurisdiccional acordar el destino que deba darse a las piezas de convicción y demás efectos intervenidos en el transcurso de los procedimientos judiciales, no obstante las propias normas penales y procesales penales contienen la previsión de la realización anticipada en determinados supuestos, cuya tramitación exige el concurso del Poder Judicial, Fiscalía, Secretarios Judiciales y la Consejería de Justicia y Administración Pública.
6. Que el elevado coste que supone para los presupuestos públicos destinados a la Administración Justicia, el depósito en lugares apropiados para ello de vehículos, aeronaves, embarcaciones y otros objetos o piezas intervenidas de carácter similar, exige un esfuerzo conjunto por arbitrar mecanismos, bajo el más escrupuloso respeto a la independencia judicial, para que en aquéllos casos en los que ya no resulte necesario, a efectos del procedimiento judicial, el mantenimiento del efecto en el depósito, se proceda con carácter inmediato a darle el destino legal que corresponda, con el consiguiente ahorro de costos que ello supone y la posibilidad de destinar el mismo a mayores necesidades de la propia Administración de Justicia.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



II. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE VEHÍCULOS, AERONAVES, EMBARCACIONES Y OTROS OBJETOS O PIEZAS INTERVENIDAS.

1. Objetivo.

El objetivo fundamental del presente Protocolo es establecer los criterios básicos de colaboración y coordinación que permitan mejorar la gestión de las piezas y efectos intervenidos que se encuentren en depósitos judiciales gestionados por la Consejería de Justicia y Administración Pública y optimizar los recursos presupuestarios disponibles para tal fin, de suerte que se consiga establecer un procedimiento de actuación dirigido a garantizar el cumplimiento eficaz y eficiente de las medidas judiciales acordadas al respecto.

Todas las referencias a bienes muebles vertidas en el presente Protocolo se circunscriben exclusivamente a vehículos, aeronaves y embarcaciones y otros objetos similares.

La situación de los depósitos judiciales de bienes muebles se ha caracterizado por el elevado tiempo de permanencia de los bienes depositados, lo que conlleva a una saturación del espacio destinado a tal fin y a la depreciación del valor de los objetos y, sobre todo, al cuantioso coste que supone para la Administración el pago por los servicios de depósitos prestados por los depositarios por periodos de tiempo tan prolongados. Por ello es necesario articular un sistema que consiga dar el destino legal de forma eficaz y rápida al mayor número de efectos judiciales posibles.



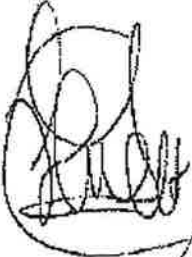
CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



La naturaleza y el valor económico de numerosos bienes incautados y sujetos al resultado de los procesos penales, suelen generar problemas de gestión y de financiación de los gastos que su depósito, conservación y/o administración producen, pero, además, cuando se trata de bienes -barcos, automóviles, aeronaves-cuya intervención cautelar supone su inmovilización, a dicha dificultad

se añade la circunstancia de que el transcurso del tiempo puede producir un grave deterioro en los mismos, con la consiguiente depreciación de su valor.

2. Marco normativo.



La normativa básica sobre conservación y enajenación de bienes y efectos decomisados en los procesos penales hasta la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada mediante la Disposición Final primera de la citada Ley 18/2006, de 5 de junio, estaba constituida por el Real Decreto 2783/76, de 15 de octubre, *sobre conservación y destino de las piezas de convicción*, en cuyo Art. 5 se autoriza la enajenación *si los objetos o artículos ocupados o intervenidos fuesen perecederos o (...) sufrieren notable depreciación por el transcurso del tiempo*, y por el Art. 338 LECRIM -en la actualidad modificado por la referida Ley 18/2006, de 5 de junio- que también permitía la enajenación cuando los objetos fueren perecederos.

En el mismo sentido, el art. 7.1.b) de la LO 12/95, de 12 de diciembre, *de Represión del Contrabando*, regula la enajenación anticipada de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos *cuando la autoridad judicial estime que su conservación puede resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o dar lugar a una disminución importante de su valor*.

A tenor de dicha regulación legal, complementada por las disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Código Civil en cuanto supletorias de la legislación penal y procesal penal, la regla general debe ser la conservación de los bienes a lo largo del proceso, entre otras razones porque no existiendo una resolución definitiva sobre la responsabilidad penal y, en



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



consecuencia, tampoco sobre la ilicitud de los mismos, habrá de garantizarse su devolución o restitución a su titular en el caso de que no se aprecie responsabilidad alguna que pueda relacionarse con los mismos.

En relación con los delitos de tráfico de drogas, precursores y blanqueo de capitales, el Art. 374.2 CP, reformado por la LO 15/2003, incorporó algunas disposiciones para resolver la expresada problemática de gestión, administración, conservación y enajenación de los bienes cautelarmente sujetos a los procesos penales seguidos por hechos de esa naturaleza, que supuso la excepción a dicha regla general de conservación, toda vez que prevé la enajenación de los bienes decomisados, *sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia*, en los siguientes casos:

- a. Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.*
b. Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo.

Seguidamente, dicha disposición establece que la decisión de enajenación deberá acordarse por la autoridad judicial *de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, o representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, y previa audiencia del interesado*, y que *el importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.*

Sin embargo, la creciente problemática relacionada con la conservación y custodia de los bienes y efectos incautados precisaba, por tanto, de una regulación que permitiera su realización o enajenación con la finalidad de conservar su valor económico, garantizando la satisfacción de su destino final a resultas del procedimiento o, en su caso, la devolución a sus titulares, sin merma del valor efectivo de lo incautado.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



A ello responde la modificación del art. 374 CP mediante reforma operada en el texto punitivo por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que además de ampliar su ámbito a *los delitos previstos en los arts 301.1, párrafo segundo, y 368 a 372 CP*, ha incorporando algunas disposiciones para resolver las expresadas cuestiones, particularmente, regulando la enajenación de los bienes decomisados, *sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia.*

Igual finalidad tiene la modificación efectuada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 18/2006, de 5 de junio, *para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales*, que incorpora un nuevo Capítulo II bis en el Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el cual se regula *la destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales*, cuyas normas - según la exposición de motivos de la ley - *han de servir, con carácter general, para agilizar la gestión de los bienes embargados en los procesos penales, y que también se van a aplicar cuando se trate de bienes embargados a petición de autoridades judiciales extranjeras.*

No obstante la aplicación práctica de la esta norma presenta algunas dificultades que conviene aclarar. Se dispone que la realización anticipada pueda acordarse exclusivamente sobre efectos judiciales que no constituyan piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento. Rara vez nos encontramos un efecto judicial que cumpla estas condiciones.

A este respecto, conviene recordar que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 643.2 la no-procedencia de la subasta de bienes cuando, según su tasación o valoración, sea previsible que con su realización no se obtenga una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la misma subasta. Es decir, la ley reconoce la improcedencia de la realización del bien por resultar antieconómica, razón por la cual carecería de toda lógica e iría contra el espíritu de la propia norma, mantener el embargo de un bien cuando su realización resulte antieconómica.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



Entendemos, pues, que un bien decomisado por cualquier delito, sobre el que pesa embargo cautelar para atender las posibles responsabilidades pecuniarias del imputado, dejará de tener la consideración de efecto a expensas del procedimiento cuando se pierda la razón de ser del embargo, es decir, cuando el bien, por el transcurso del tiempo, carezca de valor, momento a partir del cual, se podrá acordar la realización anticipada del mismo.

3. Efectos judiciales.

En la nueva regulación, el art. 367 bis LECRIM establece que tendrán la consideración de efectos judiciales, en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal, y en el art. 367 ter LECRIM se contienen básicamente las disposiciones que antes de la modificación legal se encontraban en el art. 338 LECRIM.

La definición no puede ser más clarificadora. Todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles que estén relacionados con la comisión o el descubrimiento de un hecho delictivo y que se incorporen a un procedimiento penal, generalmente durante su fase de investigación e instrucción, tendrán la consideración de efectos judiciales.

4. Bienes realizables

Con carácter general, aquellos efectos judiciales que no constituyan piezas de convicción o deban quedar a expensas del procedimiento, salvo en el caso de delitos de tráfico de drogas, precursores y blanqueo de capitales, o contrabando (art. 7.1.b) de la LO 12/95, de 12 de diciembre, *de Represión del Contrabando*; art. 374.2 CP, cuyos efectos judiciales asociados realizables pueden ser, además, piezas de convicción y efectos sujetos al procedimiento.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



Como hemos visto anteriormente, también los bienes embargados cautelarmente cuando carecieren de valor por el transcurso del tiempo.

Cabe distinguir los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo en depósito no constituya pieza de convicción o efecto que deban quedar a expensas del procedimiento judicial. Ciertamente, serán muy escasos los efectos que estén en esta situación.

El art. 367 quater Lecrim, regula detalladamente la realización de efectos judiciales de lícito comercio, cualquiera que sea el tipo penal a que se refiera el procedimiento en el que se hayan incautado. Establece que *podrán realizarse los efectos judiciales de lícito comercio sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo, y siempre que no se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento, en cualquiera de los casos siguientes:*

- a. *Quando sean perecederos.*
b. *Quando su propietario haga expreso abandono de ellos.*
c. *Quando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto en sí.*
d. *Quando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.*
e. *Quando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.*
f. *Quando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.*

En su apartado 3 se expresa cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, su



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.

En lo que interesa a este acuerdo, resulta relevante que la propia Ley considere la existencia de efectos judiciales embargados dentro del ámbito objetivo de la realización anticipada, ya que se reconoce la existencia de bienes embargados que no deben quedar a expensas del procedimiento.

- b) Vehículos y otras piezas o efectos embargados cautelarmente que deban quedar a expensas del procedimiento.

Dispone el artículo 589 Lecrim, que "cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias".

Si se ha decretado el embargo cautelar de un vehículo para cubrir las posibles responsabilidades civiles del imputado, el art. 600 de la misma ley establece que se entreguen en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre. Actualmente, la referencia debe hacerla a los depósitos de vehículos y otras piezas o efectos, que operan previo contrato con la Administración de la Junta de Andalucía.

La finalidad del embargo es asegurar un valor económico cierto para hacer frente a las posibles responsabilidades. En el caso de vehículos, aeronaves, embarcaciones y otro tipo de piezas de efectos, éstos pierden valor rápidamente, por lo que habrá que ponderar cuánto, una vez deducidos los gastos de depósito, el embargo pierde su razón de ser, a fin de que con la debida antelación se levante la medida cautelar y se entregue el vehículo al propietario o se proceda a su enajenación anticipada. En el primer caso, si el propietario hiciere expreso abandono del mismo, se realizará anticipadamente. En el segundo caso, en el momento en que el vehículo sobre el que pese el embargo provisional carezca de



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



valor, podrá realizarse anticipadamente ya que dejará de tener la consideración de efecto que deba quedar a expensas del procedimiento y le será de aplicación lo previsto en el Art. 367 quater Lecrim. Conviene aclarar que el momento en que el vehículo carece de valor es aquel en que, deducidos los gastos de conservación y depósito, alcance valor cero.

- c) Cuando se trate de vehículos y otro tipo de piezas o efectos decomisados por delitos de drogas y contrabando.

En procedimientos instruidos por los delitos tipificados en los artículos 301.1, párrafo segundo y 368 a 372 del C.P (tráfico de drogas), cabe la realización anticipada en todo caso de los vehículos y otro tipo de piezas y efectos decomisados, sin distinción entre piezas de convicción y efectos a expensas del procedimiento de aquellos que no lo están.

Dispone el artículo 374.2 CP, que "los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar el pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos.
b) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo.

Cuando concurren estos supuestos, la autoridad judicial ordenará la enajenación, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, y previa audiencia del interesado.

El importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



3. En los delitos a que se refieren los apartados precedentes, los jueces y tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores.

4. Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado".

Del mismo modo, La Ley Orgánica 12/1995, de represión de delitos de contrabando, dispone regula en su artículo 7, la enajenación anticipada de los efectos intervenidos por este tipo de delitos, sin distinción entre los efectos judiciales, al igual que el caso anterior.

Dispone que "los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

- a. Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.
- b. Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. Se entenderán comprendidos en este apartado las mercancías, géneros o efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. La enajenación a la que se refiere este artículo será ordenada por la autoridad judicial. A tal efecto se procederá a la valoración de las mercancías, géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista en esta Ley.

3. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente proceso penal."



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



5. Procedimiento de actuación coordinada para la realización anticipada de vehículos y otro tipo de piezas o efectos.

a) Policía Judicial.

1.- En los atestados instruidos por el Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policía Local en los que se intervenga un vehículo, se efectuará una descripción detallada indicando todo tipo de circunstancias relevantes, como matrícula, marca, modelo, el número de bastidor, color, año de fabricación, estado de conservación, etc. y seguro, adjuntando fotografías del mismo. Se consignará asimismo el lugar donde queda depositado, y en el supuesto que se efectúe en un taller, garaje o depósito privado el coste diario del depósito, indicando también la persona o entidad que se hace cargo, dirección, teléfono, o correo electrónico de contacto.

2.- Se indicará si el vehículo depositado queda a disposición judicial, o por el contrario, a disposición del propietario al no estar afecto al procedimiento, debiendo, en este caso, consignar si se ha puesto en conocimiento de esté último el lugar de depósito y plazo para retirarlo, que no podrá superar el de 10 días, así como la posibilidad de repercutirle los costes ocasionados si no atiende el requerimiento.

3.- Cuando, por aplicación del artículo 374.3 del Código Penal, o el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 12/1995, de represión del contrabando, o por la Ley orgánica 17/2003 que regula los fondos decomisados por delitos de tráfico de drogas o relacionados, los vehículos y otro tipo de piezas o efectos intervenidos, mediante resolución judicial, sean susceptibles de su entrega provisional, con autorización para su utilización, a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, Policías Autonómicas, Departamento de Aduanas de la Agencia Tributaria, y demás organismos o servicios legalmente habilitados para ello, podrán estos cursar la correspondiente petición.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



b) Personas titulares de las Presidencias de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados Decanos.

1- Las personas titulares de las Presidencias de las Audiencias Provinciales, en su condición de Presidentes de las Comisiones de Policía Judicial, instarán que se den las órdenes pertinentes para que en los atestados instruidos por el Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Policía Local en los que se intervengan un vehículo, se consignen detalladamente todas las circunstancias antes indicadas.

2- Los Juzgados Decanos y los Servicios de Registro y Reparto de las Audiencias Provinciales, deben consignar en la hoja acreditativa del reparto a los órganos de instrucción o de enjuiciamiento la existencia o no de piezas que acompañen al procedimiento, así como comunicar al Juzgado Instructor a qué órgano de enjuiciamiento, Juzgado de lo Penal o Sección de la Audiencia, le ha correspondido el conocimiento del asunto.

c) Personas titulares de las Secretarías Judiciales.

1- Se recomienda a los Secretarios Judiciales, como una buena práctica procesal, la apertura y tramitación en cada procedimiento de una pieza separada que contenga todas las diligencias y resoluciones relativas a los efectos judiciales depositados. Esta práctica evitara errores, omisiones y dispersión, optimizando el tiempo de tramitación y facilitando el control del destino legal de los mismos.

2- Al registrar informáticamente el procedimiento, y de conformidad con la Instrucción 4/2009 del Secretario General de la Administración de Justicia, relativa al uso integral de las aplicaciones informáticas en las Oficinas Judiciales, deberán anotarse en la pestaña OBJETOS todos los efectos judiciales intervenidos y depositados. Además se consignará en la carátula del procedimiento la existencia o no de efectos depositados, incorporando a la misma el correspondiente indicativo o señal visual que avise de su existencia.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



3- Los Secretarios/as Judiciales, en su condición de responsables del depósito de los bienes a tal fin, dejarán constancia de ello en el procedimiento mediante la oportuna resolución, ordenando la práctica de las anotaciones para constancia, seguimiento y control de los bienes depositados, y darán cuenta al Juez o Tribunal para que adopten la resolución oportuna.

4- Cuando la Policía Judicial haga constar el depósito de un vehículo o bien de similar naturaleza, a disposición judicial, los Secretarios/as judiciales examinarán si se han consignado todos los datos identificativos del vehículo depositado, que refiere el apartado 5 puntos 1 y 2, dejando constancia de ello mediante la oportuna resolución, que recogerá todos los datos descriptivos consignados por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y en su caso reflejará las omisiones u errores observados, para interesar su subsanación, y consignando expresamente si el vehículo o bien de que se trate se ha puesto a disposición judicial o del propietario, dando cuenta al Juez o tribunal a los efectos resolutivos correspondientes.

5. - Las personas titulares de las Secretarías Judiciales darán traslado de toda la información reseñada en los dos puntos anteriores al Secretario o Secretaria Coordinador, quien la comunicará a la Delegación Provincial con indicación del número de procedimiento y tipo de delito, interesando de esta se proceda a la comunicar el valor inicial del vehículo, con indicación de la fecha, si se mantiene la intervención, en que el coste del depósito podrá superar el valor pericial del vehículo.

6. - Recibida esta información de la Delegación Provincial, el Secretario o Secretaria Coordinador la remitirá a la persona titular de las Secretarías Judiciales para que extienda la correspondiente resolución, dando a los autos el cauce legalmente establecido, y comunicándolo, en su caso, también a la persona titular de la Fiscalía Provincial.

7 - Si no se hubiere instado con anterioridad, cuando se aproxime la fecha en que los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto, las personas titulares de las Secretarías Judiciales solicitarán se recabe de la



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



Delegación Provincial informe pericial del valor del objeto. Evacuado el trámite anterior y, si procede, se dictará la oportuna resolución a fin de que, previo traslado al Ministerio Fiscal y a los interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se resuelva sobre la realización anticipada, todo ello con el fin de evitar la existencia en el depósito de bienes con valor superior a los gastos de custodia.

8 - En el caso de vehículos y otro tipo de efectos y piezas expresamente abandonados por sus dueños, por las personas titulares de las Secretarías Judiciales se dejará constancia mediante la oportuna resolución y dará a los autos el impulso procesal correspondiente, para que, previo informe del Ministerio Fiscal, se acuerde, si procede, por el titular del órgano judicial, la realización anticipada. Si el abandono se produce ya iniciado el procedimiento, se procederá de la misma forma que la prevista en este apartado.

9 - Dictada sentencia en la que no se contenga pronunciamiento alguno sobre el destino de las piezas de convicción, se dará cuenta a la persona titular del órgano judicial para que, en la resolución de Incoación de la ejecutoria, pueda acordar el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal al objeto de que emita informe sobre el destino que es preciso dar a las piezas de convicción existentes en el procedimiento.

10- El dinero obtenido con la venta del vehículo intervenido se ingresará en la cuenta de consignaciones del Juzgado o Tribunal, y quedará afecto al pago de las responsabilidades civiles que se declaron, en su caso, en el procedimiento, y el sobrante, de haberlo, se aplicará al pago de las costas en las que se habrán incluido los gastos de depósito, que, en el caso de que haya correspondido a la Junta de Andalucía sufragarlos, serán transferidos a la cuenta de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, conforme al modelo 046, debiendo utilizarse preferentemente la plataforma de pago telemático de la Consejería de Economía y Hacienda.

11- Por parte de las personas titulares de las Secretarías Judiciales se trasladará semestralmente la información sobre vehículos y otro tipo de piezas o efectos en depósito judicial, al Secretario o Secretaria Coordinador Provincial conforme al Anexo I, quienes a su vez la comunicarán a la persona titular de



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

12 - Cuando, por aplicación del artículo 374.3 del Código Penal, o el artículo 6.3 de la ley orgánica 12/1995, de represión del contrabando, o por la ley orgánica 17/2003 que regula los fondos decomisados por delitos de tráfico de drogas o relacionados, se acuerde, mediante resolución judicial motivada, la entrega provisional a cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, policías autonómicas, o Departamento de Aduanas de la Agencia Tributaria, con autorización para su utilización, de piezas de convicción ocupadas por razón de estos delitos, el Secretario Judicial comunicará inmediatamente esta circunstancia, además de a la institución, a la Delegación Provincial, a fin de que traslade al Depositario la fecha de terminación del periodo de depósito y recabe de la institución correspondiente la necesaria colaboración para hacerse cargo del vehículo inmediatamente.

13 - Cuando el procedimiento deba remitirse a otro Juzgado, la persona titular de la Secretaría Judicial lo comunicará a la institución autorizada de su utilización provisional, y la persona titular de la Secretaría Judicial del Juzgado o Tribunal receptor deberá comunicar el nuevo número de procedimiento tanto al órgano remitente como a la entidad u organismo autorizado para la utilización provisional del vehículo o depósito.

14 - Una vez recaída resolución judicial definitiva en el procedimiento, si la misma se acordara el destino legal de los efectos judiciales intervenidos, y la institución u organismo autorizados para la utilización provisional del vehículo o bien de que se trate, tenga que cesar en su uso y devolverlo, si hubiera de constituirse provisionalmente en depósito hasta darle el destino acordado, se comunicará el depósito a la Delegación de Justicia, conforme a la obligación general establecida en los anteriores puntos, realizando las anotaciones oportunas para la constancia, supervisión y control del depósito, e impulsando con la mayor brevedad la ejecución del destino legal acordado, procurando que el bien permanezca en depósito el menor tiempo posible.

15 - En caso de inhibición en el conocimiento de un procedimiento a favor de un Órgano judicial de otra Comunidad Autónoma por el secretario o secretaria



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



del Juzgado inhibido se participara, de forma inmediata, a la Delegación de Justicia y Administración Pública correspondiente.

16 - Por los Secretarios y Secretarias de los órganos judiciales se facilitará a los Secretarios y Secretarias Coordinadores respectivos, con la periodicidad que se determine, la información necesaria de cómo se encuentra las actuaciones y destino de las piezas, con las excepciones previstas legalmente.

e) Personas titulares de las Fiscalías.

1 - El Ministerio Fiscal promoverá cuando proceda la apertura de pieza separada para tramitar la solicitud de venta de bienes decomisados provisionalmente, en la que se deberá oír al interesado, generalmente el titular del bien.

2 - La primera medida a adoptar por el Ministerio Fiscal será la investigar la identidad del titular de los bienes intervenidos y la determinación de situación procesal, ya como imputado o partícipe a título lucrativo, a los efectos, en su caso, de proceder a la audiencia prevista en el punto 2 del art. 367 quáter LECRIM. Cuando en dicha fase investigadora se acredite que la titularidad de los bienes la ostenta un tercero que reúna las condiciones previstas en el art 127.1 in fine del Código Penal, es decir, cuando se trate de bienes que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente, deberá instarse el que no se adopte medida alguna o, en su caso, se deje sin efecto la acordada, quedando los bienes a disposición de dicho titular.

3 - Cumplidos los requisitos establecidos en el art 367 quáter LECRIM, en primer lugar habrá de ponderarse, en el caso de bienes incautados con ocasión de delitos de tráfico de drogas, precursores o blanqueo de capitales asociados a los anteriores, si existe petición para su utilización por la Policía Judicial, a los efectos previstos en el apartado 1. regla 3ª del art. 374 CP, para que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por tales cuerpos policiales. En los supuestos en los



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



que no concorra tal posibilidad de utilización o la misma no sea precisa, deberá instarse su enajenación mediante alguna de las fórmulas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, la realización por medio de persona o entidad especializada, o la subasta pública.

4 - Una vez que las personas titulares de la Fiscalía tengan conocimiento de que en una causa penal se han intervenido vehículos y otro tipo de efectos o piezas similares, cursarán solicitud al órgano judicial correspondiente instando su enajenación anticipada, la cual deberá contener una exposición sobre las razones por las que se estima que la venta es conveniente, con el detalle y la extensión que corresponda a la entidad del caso. Debe tenerse en cuenta que el último inciso del punto 2 del art. 367 quáter dispone que si la solicitud proviene del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado, el Juez deberá acordarla, salvo que aprecie motivadamente que la petición es intundada o que, de acceder a ella, se causarían perjuicios irreparables. El art. 374 CP y demás disposiciones concordantes permiten por su parte la venta en cualquier fase del proceso penal de los bienes intervenidos en causas tramitadas por tráfico de drogas, precursores o blanqueo de capitales, cuando concurren las circunstancias del art. 367 quáter LECRIM.

5 - Por la persona titular de la Fiscalía Provincial se darán instrucciones precisas para que en los escritos de acusación se interese un pronunciamiento sobre el destino de todos los efectos intervenidos, y que de no haberse efectuado, en la fase de ejecución de sentencia, y sobre todo en la de archivo, éste no se lleve a cabo sin haberse dado el destino legal a los mismos.

6 - La persona titular de la Fiscalía Provincial designará una persona destinada en la Fiscalía Provincial que coordine las actuaciones relativas al destino legal de las piezas y efectos judiciales intervenidos, y sea el interlocutor directo con la persona designada para la misma finalidad en cada Delegación Provincial.

f) Personas titulares de las Delegaciones Provinciales.

1- Por parte de la persona titular de la Delegación Provincial, o persona que designa, se recabará de cada depositario la remisión mensual de un listado



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



con los vehículos y demás efectos que entran en el depósito, conforme al Anexo 2, acompañando copia de toda la documentación que le ha entregado la Policía Judicial, remitiendo la misma a los Secretarios o Secretarías Judiciales correspondientes, y extracto al Secretario o Secretaria Coordinador Provincial para su seguimiento y control.

2 - La Delegación Provincial efectuará una valoración estimativa del vehículo o similar en el momento de recibir la solicitud del Secretario o Secretaria Judicial por conducto del Secretario o Secretaria Coordinadora, para lo cual se dará traslado de ello al perito judicial de la Delegación o, en caso de inexistencia de dicho puesto de trabajo en la Delegación, se usarán las tablas anuales publicadas por la Asociación Nacional de Fabricantes de Automóviles y Camiones (ANFAC) o, en su caso, los valores establecidos conforme a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se aprueben los precios medios de venta aplicables en la gestión del ITP y AJD, Sucesiones y Donaciones e Impuesto especial sobre determinados medios de transportes, vigente en ese momento, teniendo en cuenta que, a efectos fiscales, el vehículo siempre mantiene un valor, lo que En un determinado momento puede no corresponderse con la realidad. De todo ello se dejará constancia en el expediente instruido al efecto. En el caso de que el estado del vehículo o similar pueda suponer una merma considerable sobre la valoración estimativa, se dejará, igualmente, constancia fehaciente de esta circunstancia.

3. - La tasación definitiva se llevará a cabo conforme a los procedimientos previstos tan pronto sea ordenada por el titular del órgano judicial.

4 - La persona titular de la Delegación Provincial, en su caso, dirigirá oficio a la persona titular del Juzgado solicitando la realización anticipada de los vehículos intervenidos sustentada en la pérdida de valor del bien ocupado.

5 - Si no se recibe respuesta en un plazo de 15 días solicitará la actuación del Ministerio Fiscal, de acuerdo con la Instrucción 5/2007 de la Fiscalía General del Estado, sobre la enajenación de bienes decomisados antes de dictarse sentencia.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



6 - En el caso de delitos de tráfico de drogas, precursores y blanqueo de capitales, el art. 374.2 CP, reformado por la LO 15/2003, establece que la decisión de enajenación deberá acordarse por la autoridad judicial *de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, o representación procesal de las comunidades autónomas*. El último inciso del punto 2 del art. 367 quáter dispone que el Juez deberá acordarla si la solicitud proviene del Ministerio Fiscal o del Abogado del Estado, facultad que debe entenderse extensiva a la representación legal de la Comunidad Autónoma en virtud de la cláusula subrogatoria del Estatuto de Autonomía.

7 - Si no se obtiene respuesta en ningún caso, se reiterará la petición por segunda vez y si tampoco se obtuviese contestación, se dará traslado de lo actuado a la Comisión Mixta de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y a la Comisión Mixta de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Fiscalía Superior de Andalucía, así como a la persona titular de la Presidencia de la Audiencia Provincial, y al Fiscal o a la Fiscal Jefe Provincial, a fin de que acuerden lo procedente.

8 - En los casos en los que no conste la existencia de propietario legítimo o se desconozca el mismo, no exista responsabilidad civil, no proceda devolución y/o la subasta hubiere resultado desierta, podrán entregarse a ONGG estatales sin ánimo de lucro los objetos o efectos intervenidos, excluyendo aquéllos que contengan logotipos falsificados que puedan identificar marcas legalmente registradas. Se procurará disponer de relaciones actualizadas de entidades sin ánimo de lucro, para poder decidir, en su caso, a cuál de ellas le es entregado el objeto.

9 - La persona titular de la Delegación Provincial designará una persona que coordine las actuaciones relativas al destino legal de las piezas y efectos judiciales intervenidos, y sea el interlocutor directo con el Secretario o Secretaría Coordinadora, y la persona designada para la misma finalidad por la persona titular de la Fiscalía Provincial.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



g) Actuación en el supuesto de devolución anticipada.

1 - Si se acuerda la devolución del vehículo intervenido a persona a quien no se atribuye ningún tipo de responsabilidad penal o civil, se entregará oficio para que pueda retirar el vehículo del depósito, dando traslado de ello al depositario y a la Delegación Provincial, fijándose un plazo para efectuarlo de 10 días e indicándole que si no lo retira en plazo, deberá pagar los gastos de depósito, sin perjuicio de que pueda presentar la factura en el juzgado para reclamar su abono, si fuera procedente, de la persona responsable penal. Si no procediese a retirar el vehículo, se aplicarán las normas establecidas para la realización anticipada.

2 - Si se devuelve a persona a quien se atribuye, en principio, algún tipo de responsabilidad penal derivada del delito cometido, se entregará el mismo oficio, pero advirtiéndole que los gastos de depósito irán a su cargo. Si no procediese a retirar el vehículo, se aplicarán las normas establecidas para la realización anticipada.

3 - Si el propietario hace expreso abandono del vehículo cuya devolución se pretende, se procederá a su realización anticipada.

6. Desarrollo del presente acuerdo

1- Las partes se comprometen a dictar las correspondientes instrucciones o alcanzar los acuerdos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de lo acordado.

2- La Consejería de Justicia y Administración Pública elaborará trimestralmente informe de situación de los depósitos judiciales, en función de la información obtenida en atención al presente acuerdo, y efectuará las modificaciones necesarias en el Sistema de Gestión Procesal a fin de disponer de una herramienta informática de control y seguimiento de efectos judiciales.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



3- La respectivas Comisiones Mixtas constatarán el grado de implantación y cumplimiento del presente acuerdo

7. Comisiones provinciales de seguimiento

Con el fin de impulsar las actividades de colaboración objeto del presente Protocolo, la ejecución del mismo y la solución de conflictos que pudiesen surgir de aquélla, se constituirán en el plazo máximo de un mes a partir del momento de la firma, una Comisión de Seguimiento en cada provincia.

Dicha Comisión estará compuesta por:

Un representante de la Audiencia Provincial, designado por la Presidencia.

Un representante de la Fiscalía Provincial, designado por el o la Fiscal Jefe Provincial.

Uno o más representantes de los órganos judiciales unipersonales, designados por la persona titular del Juzgado Decano de los partidos judiciales de las capitales de provincia y aquellos otros más significativos que designe la persona titular de la Presidencia de la Audiencia Provincial.

El Secretario o Secretaria Coordinador Provincial.

El Secretario o Secretaria General de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

La Comisión deberá reunirse semestralmente con la finalidad de coordinar la actuación de dichas instituciones, sin perjuicio de mantener contactos periódicos para todos aquellos asuntos que lo requieran y cuya urgencia así lo demande.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL



Las sesiones de la Comisión tendrán carácter consultivo. En las mismas se analizarán las actuaciones llevadas a cabo por las partes, los objetivos realizados, y la posibilidad de realizar propuestas conjuntas de mejora en relación con la materia objeto del presente Protocolo. De cada sesión se levantará un acta por el secretario de la Comisión, que será designado de común acuerdo por las partes.

La Comisión dará traslado del acta a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, a la Fiscalía Superior de Andalucía, a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y a la Secretaría General para la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública.



8. Costes.

La formalización del presente Protocolo de Colaboración no implica la generación de gasto para ninguna de las partes firmantes.

9. Duración

El presente Protocolo de Colaboración tendrá vigencia indefinida desde el momento de su firma, sin perjuicio de su extinción por denuncia unilateral o mutuo acuerdo.

10. Entrada en vigor

El presente Protocolo de Colaboración entrará en vigor el día siguiente al de su firma.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

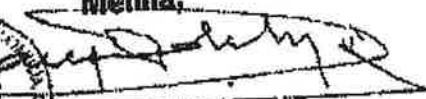



Y en prueba de conformidad, firman dichas partes el presente Protocolo de Colaboración, en cuatro copias, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

**La Consejera de Justicia y
Administración Pública,**


Begoña Álvarez Civantos

**EL Presidente del Tribunal Superior
de Justicia de Andalucía, Ceuta y
Melilla,**

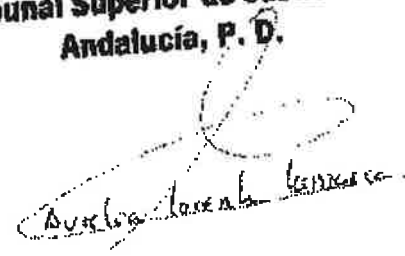
**Augusto Méndez de Lugo y López de
Ayala**

El Fiscal Superior de Andalucía,



Jesús García Calderón

**La Secretaria de Gobierno del
Tribunal Superior de Justicia de
Andalucía, P. D.**


Aurelia Lorente Lamarca